

pertenece á la última categoría se prueba con los hechos históricos que precedieron al tratado de Guadalupe Hidalgo, el objeto de este y su lenguaje mismo.

Antes que estallara la guerra entre México y los Estados- Unidos habian estado en vigor dos convenciones celebradas entre ambas para el arreglo de las reclamaciones privadas; la primera de fecha Abril 11 de 1839 y la otra de Enero 30 de 1843. Por la primera se convino en organizar una comision que resolviese las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y la manera de pagarlas una vez juzgadas. La comision se reunió, tuvo sus sesiones en la ciudad de Washington y terminó en Febrero ó Marzo de 1842 despues de fallar contra México por valor de \$ 2.000,000. Ademas de esto quedaron pendientes ante ella diez y ocho reclamaciones á las cuales el comisionado americano habia concedido cerca de un millon de pesos mas; el comisionado mexicano no les habia concedido nada. Estos casos no fueron decididos por el árbitro baron Roene, por falta de tiempo; por el mismo motivo no pudieron ser fallados por la comision otros siete casos. (1)

La buena fé de México quedó solemnemente empeñada para decidir oportunamente todas esas reclamaciones; y en cuanto á los fallos en su contra el gobierno mexicano tuvo opcion á pagarlos al contado

[1] Para estas afirmaciones me ha guiado la autoridad de Waddy Thompson en su «Recollections of Mexico,» cap. 24. Pueden sin duda encontrarse detalles mas completos en los documentos públicos archivados en Washington.

ó en vales del tesoro por cuenta de derechos aduanales. La Convencion de Enero de 1843 solo sirvió para prorogar los plazos y arreglar un cambio en la manera de pagar las reclamaciones ya falladas, comprometiéndose los dos gobiernos á celebrar una nueva Convencion para el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de cada lado. Esta promesa fué cumplida por otra Convencion negociada en Noviembre 20 de 1843 que sin embargo no fué ratificada por el senado de los Estados- Unidos y no llegó á tener efecto. Posteriores negociaciones fueron interrumpidas por la actitud hostil de ambos gobiernos y finalmente por la guerra. Cuando la guerra terminó por el tratado de Guadalupe Hidalgo todas las reclamaciones, tanto las ya falladas como las que estaban pendientes, fueron consideradas en el tratado de paz.

Recordando bien estos hechos históricos, conviene inquirir de qué reclamaciones quedó relevado México en virtud de aquel tratado y cuáles reclamaciones quedaron los Estados- Unidos obligados á pagar, para cuyo objeto fué creada la referida comision.

Por el artículo 13 los Estados- Unidos se obligaron á pagar todas las sumas debidas por México por reclamaciones ya falladas, y México quedó ya relevado de ellas; en esto no puede haber mas que una interpretacion.

Por el artículo 14 México fué relevado de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados- Unidos *que no hubieran sido falladas hasta entónces* y hubiesen sido ocasionadas anteriormente á la fecha

del tratado (Febrero 2 de 1848) cualquiera que fuese su importe y ya fuesen ó no aceptadas por la comision que debia crearse; y por el artículo 15 los Estados-Unidos se obligaron á satisfacer todas las reclamaciones de que México habia sido relevado por el anterior artículo hasta una cantidad que no excediese de \$3,250,000. La validez de estas reclamaciones debia ser discutida por una comision especial que las decidiria conforme á ciertas reglas convenidas. A mi juicio al leer estos artículos del tratado uno despues de otro, México relevado de pagar y los Estados-Unidos asumiendo la deuda, son cosas que se completan mutuamente. México solo quedaba relevado de aquello que los Estados-Unidos se obligaban á pagar, el límite de responsabilidad por su parte, tenia, según me parece, por objeto proteger á los Estados-Unidos contra aquellas demandas que los interesados habian perdido el derecho de presentar contra México por no haberlas hecho valer oportunamente conforme á las precedentes convenciones. Las palabras *que no hubiesen sido falladas hasta entónces* parecen dar á entender ciertas reclamaciones conocidas, falladas ya ó pendientes; y ya hemos demostrado que esas existian. Pero es cierto que al asumir los Estados-Unidos esa deuda quisieron limitarse á reclamaciones ya conocidas contra México y estas eran las de ciudadanos americanos que hubiesen sido ocasionadas anteriormente al 2 de Febrero de 1848, *incluso por supuesto el primer día de ese mes.*

¿Cuál era en aquella fecha el estado de esta reclamacion? léjos de ser una reclamacion de ciudadanos

de los Estados-Unidos, originada ántes del tratado, era una reclamacion que solo podia presentarse en el porvenir y en favor de personas que hasta entónces habian sido ciudadanos mexicanos. Porque la Iglesia de California era parte de la Iglesia de México y su *estado* político era el de todo ciudadano mexicano. Por la ratificacion del tratado, su estado civil y político, con los de los habitantes del país cedido, cambiaron de condicion. Cesaron de ser mexicanos y se hicieron americanos, y solo *desde entónces* sus demandas contra el gobierno de México se convirtieron en reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra aquella República. En ninguna ocasion anterior al 30 de Mayo de 1848, fecha de la ratificacion del tratado en Querétaro, los Estados-Unidos ni ninguno de sus ciudadanos presentó reclamacion alguna contra México por cuenta del «Fondo piadoso.» Así, pues, no solamente las palabras concernientes al relevo de reclamaciones no son aplicables en este caso, sino que es obvio que no deben serlo, supuesto que todavía no existia la reclamacion. No habiendo quedado México relevado de esta queja no pudo esta ser comprendida entre las que debian satisfacer los Estados-Unidos, ni ser por consiguiente presentada á la comision referida.

Parece innecesario sostener con mas argumentos una razon tan evidente; pero para ilustrarla con un ejemplo, supongamos que el propietario de un terreno lo traspasa á otro, como arreglo y satisfaccion de antiguas reclamaciones y diferencias, y en virtud de lo cual el cesionario queda relevado de todas las

reclamaciones anteriores. Supongamos que la tierra así traspasada y aceptada, tenga derecho á un camino ú otra comodidad en las tierras colindantes del cesionario: ¿este derecho deberá considerarse como extinguido en virtud del arreglo precedente? Seguramente no; hace parte de la tierra cedida, y le pertenece tanto como si hubiera sido comprado. Exactamente lo mismo sucede en este caso. Cuando México vendió California á los Estados- Unidos, la vendió con todos sus derechos, tanto los de los habitantes, como los de sus corporaciones; fueron traspasados *tales como eran*; las reclamaciones que el territorio ó sus habitantes tenían contra México fueron simplemente convertidas por el traspaso en reclamaciones de ciudadanos de los Estados- Unidos.

V. El abogado de la República Mexicana en la parte final de su alegato da ingeniosamente á esta reclamacion la apariencia de una demanda por intereses de una deuda cuyo capital, por el trascurso del tiempo, hemos perdido el derecho de reclamar. Parece considerar que el *perjuicio* de que nos quejamos es el cambio de depositarios efectuado por el decreto de Febrero 8 de 1842, ó la venta de las propiedades por el depositario, el 22 de Octubre del mismo año, ó ambos reunidos. Pero esto es desconocer por completo y entender mal nuestra pretension. No nos quejamos de ninguno de esos dos decretos; al contrario reclamamos en virtud de ellos. Reconocemos el derecho de México á despojar al obispo del cargo de depositario del «Fondo piadoso», asumiéndolo la nacion. Reconocemos su derecho

para incorporar el «Fondo piadoso» en la tesorería nacional, vender sus propiedades, y dar al *cestui que trust* en vez de sus rentas una anualidad perpetua de seis por ciento sobre su valor. Pedimos solamente que cumpla esa promesa, y el daño de que nos quejamos es la falta de cumplimiento.

La anualidad que se comprometió á pagar debía ser pagada anualmente, lo que dejó de hacerse con violacion de sus deberes como depositario, cada nueva omision respondia á un aumento de perjuicios.

Limitamos nuestra reclamacion á las sumas que han ido venciendo desde Febrero 2 de 1848, porque en cuanto á la deuda atrasada que México tenía con la Iglesia en aquella fecha, los perjuicios habian sido reportados por ciudadanos mexicanos; no incumben por consiguiente á la jurisdiccion de este tribunal.

Pero en cuanto á los pagos que debieron haberse hecho en adelante, el perjuicio lo resintió ya la Iglesia de California como corporacion americana; la omision del pago fué un daño infligido á ciudadanos de los Estados- Unidos; los perjuicios consiguientes datan por lo tanto del 2 de Febrero de 1848.

No es difícil que se alegue que el no cumplimiento de los deberes que reclamamos no es un perjuicio (*injury*) en el sentido del texto inglés de la Convencion de 1868; pero tal pretension es inadmisibile. *Injury* en frase legal es la *violacion de un derecho*, y deber y derecho son términos correlativos; el último deriva del primero. Los términos «perjuicios á

sus personas ó propiedades» usados en el texto inglés de la Convencion, no se limitan á daños acompañados de violencia, son equivalentes á la expresion «violacion de sus derechos ó propiedades personales.» La propiedad, en derecho, es el derecho que un hombre tiene á lo que es suyo.

Jacobs la define como «el mayor derecho que un hombre puede tener á una cosa; usándose este término para el derecho que se tiene á terrenos, muebles, mercancías ó inmuebles que en ninguna manera dependen de tercera persona.»

Burrill la define como «el derecho en virtud del cual una cosa pertenece á una persona,» añadiendo «este es el sentido estrictamente legal de la palabra como en las expresiones, *propiedad en tierras, propiedad en muebles*; las cosas son consideradas por la ley, no como la propiedad sino como los objetos de la propiedad.» Eseriche interpreta el equivalente español *propiedad* que se usa en el texto español de la Convencion, sustancialmente, del mismo modo: «el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no se opongan. Esta voz tiene dos acepciones; tan pronto expresa el derecho en sí mismo (que tambien se llama dominio) y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho.

Perjuicio (*Injury*) en derecho corresponde al latin *injuria*; *quidquid est contra jus*. Cualquiera violacion ó atentado al derecho legal es un perjuicio segun las leyes civiles comunes, y ningun daño por grande que sea, es *injurioso*, á ménos que le acompañen la violencia ó la arbitrariedad. Todo abogado podria ilustrar esta proposicion con multitud de

ejemplos; la frase ordinaria *damnum absque injuria*; las formas de las defensas en el foro, aun en acciones estrictas *ex contractu*, en que el acusador comienza exponiendo el atentado ó perjuicio; la réplica de *injuria sua propria*, &c., y otros casos, son familiares.

En derecho civil, la regla es la misma: *generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit*. Inst. IV, 4. Véase tambien, Dig., lib. IX, tít. 11, *ad legem aquilianam*. «En sentido lato, se llama injuria todo lo que es contra razon y justicia; *quod non jure fit*» (Eseriche, Dict. verb. *injuria*.)

Segun los canonistas: «*Injuria autem generaliter dicitur omne id quod non jure fit*. (Inst. de injuria in princ.-et canonistæ communiter, in cap. «Statuimus,») *quamobrem omne illud dicitur injuria quod jus alterius offenditur, nec fieri potest nisi injuste; violentia vero est cum quis vim alteri infert, violentia enim superaddit injuriæ vim, sive impetum ut notant communiter doctores,*» etc., etc. (*Ferrari, Bibliotheca, & verb. Conservatores, art. II, n.º 4.*)

«Nota ex. pr. inst. h. t. *injuriam tripliciter accipi*; 1.º pro omne eo quod non jure fit; 2.º pro damno culpa dato, sicut in lege aquilia: 3.º *specialiter* pro contumelia» &c. (Maschat, *Institutiones canonicæ*, lib. V, tít. XXXVI, de injuris et damno dato.)

Los comisionados encargados de codificar las leyes y los procedimientos en el Estado de New-York, que tanto se empeñaron en hacer la debida distincion entre las expresiones legales, no pudieron encontrar palabras mas generales en el idioma inglés para expresar la violacion del derecho legal, que las

usadas en el texto inglés de la Convencion, á saber: «injuries to person or property.»

En armonía con este mismo objeto fué redactado el texto español de esta Convencion correspondiente á los términos discutidos. Las palabras usadas son «reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades.» Ya he llamado la atencion hácia la definicion legal de *propiedad*, como correspondiente al sentido estrictamente legal de la palabra *property*, y que significa mas bien el derecho que la cosa objeto de ese derecho. La palabra «perjuicios» tiene igualmente las mismas acepciones en ambos idiomas. Escribiche trae una extensa discusion sobre el sentido legal de esta palabra. Hé aquí sus propias expresiones:

(Ojo á la pág. 33.)

En este sentido, la palabra es continuamente usada en los decretos y leyes españolas, etc.

De hecho el argumento que estoy refutando es enteramente inconciliable con el texto español de la Convencion.

Sin duda hay una ambigüedad en la inteligencia de las palabras «con posterioridad á la celebracion,» &c., «los perjuicios sufridos» ó á «reclamaciones presentadas,» quedando duda entre si el perjuicio debe empezar á contarse desde Febrero 2 de 1848 ó si la reclamacion debia presentarse desde aquella fecha. Pero esta ambigüedad puede aclararse *abundante*, y la intencion de limitar la esfera de la comision á perjuicios resentidos desde aquella fecha, se discierne bien en las frases «perjuicios sufridos en sus perso-

nas ó en sus propiedades, por autoridades de la República Mexicana, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo,» &c.

Dando á estas palabras, y particularmente á las «sufridos en,» su fuerza propia, me parece que debe literalmente traducirse y leerse así en inglés: «damages sustained since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, in their persons or rights of property proceeding from wrongful acts or omissions of the authorities of Mexico.»

Esos son los perjuicios, que como sufridos desde aquella fecha, deben ser pagados, y entendiendolos en el sentido que les da Escribiche, como «*lucrum cessans*» ó «*quantum lucrare potui,*» no cabe duda que la injusta retencion de la anualidad referida, presenta un caso perfectamente comprendido dentro del texto español; y como esto no es mas que la estricta justicia del caso, debe, segun los principios generales de interpretacion tenerse, como el verdadero sentido de la Convencion.

Si tal contrato hubiese sido celebrado entre particulares en iguales circunstancias, no creo que hubiese tribunal alguno que vacilara en comprender esta reclamacion en el presente arbitraje. Y creo que las mismas reglas gobiernan la interpretacion de estos pactos internacionales que los contratos individuales; debiendo añadirse que la dignidad de las partes contratantes impide absolutamente la suposicion de toda ventaja injusta que se pretendiera obtener de uno ú otro lado fundándose en una simple forma de expresion mas ó ménos ambigua.

Debe observarse ademas que si hubiera alguna

diferencia esencial en la significacion de los dos textos, el español seria el que debiera regir, porque siendo el idioma de México, debe suponerse que la Convencion tiene el sentido que expresa el texto.

Por estas y otras razones, me parece que la presente reclamacion, y por lo mismo toda reclamacion presentada por cualquier ciudadano de una de las repúblicas contra la otra, posterior al primero de Febrero de 1842, y fundada en daños ó privaciones injustas del derecho legal de propiedad, debe ser conocible ante este tribunal, y que las palabras «*arising from injuries to their persons or property*» en el texto inglés, y «*procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades,*» en el español, fueron usadas con la misma intencion por las altas partes contratantes, y empleadas en su sentido legal con el objeto de comprender todas las reclamaciones por daños meramente privados; la intencion comun era distinguir por una parte entre esas reclamaciones de daños ó compensaciones como procedentes de una simple violacion del derecho privado, y por otra las que se complicaban con el derecho ó las leyes internacionales, cuestiones concernientes á la beligerancia, neutralidad, &c., ocasionadas por las guerras civiles en que ambas naciones han estado envueltas. Que no se pensó en someter á esta comision las cuestiones concernientes á la última clase, puede suponerse *a priori* altamente probable; estas deberian ser objeto de otras negociaciones distintas, y ser tratadas entre los gobiernos de acuerdo con las promesas mutuas que contiene el 21º artículo del tratado de Guadalupe

Hidalgo. Pero las que implican simples violaciones del derecho privado, son á mi juicio las que especialmente se han sometido á este arbitraje.

Si en estas observaciones he parecido demasiado familiar con este tribunal, ó discutido cuestiones que ya estaban resueltas en otros casos, pido mil excusas, porque residiendo léjos de aquí, no he podido consultar las otras decisiones de la comision. —*John T. Doyle*, abogado de los reclamantes.

San Francisco, Enero 2 de 1872.

Opinion del comisionado Manuel M. de Zamcona en el caso de Thadeus Amat, obispo de Monterey y Joseph S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México.—Núm. 493.

La cuestion que han promovido estos peticionarios tiene cierto aspecto de investigacion histórica, porque es imposible que las personas versadas en la historia de la conquista de México, y que saben el sistema y los medios empleados por el gobierno de España para dar cima á aquella grande empresa, desconozcan el carácter nacional y estrictamente mexicano de los recursos que los obispos de la Alta California reclaman, como si se tratase de un apéndice de aquella provincia, trasmisible en virtud del tratado que la cedió al gobierno de los Estados-Unidos. Hay veces en que una denominacion inexacta produce trascendentales errores. Así ha sucedido con la frase empleada para designar los elementos con que los españoles llevaron